

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, con el informe rendido por la Escribiente II de este Despacho Judicial y con escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual interpone recurso de Apelación contra el auto No. 2465 del 17 de noviembre de 2023 que dio terminado el proceso por desistimiento tácito y en escrito aparte se incorpora al expediente digital el memorial allegado el 29 de septiembre de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	537
Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ
EJECUTADO	CARLOS ALFREDO SANTACRUZ NANCLARES
RAD	760013110001-2023-00027-00
ASUNTO	NIEGA RECURSO Y REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Escribiente II del Despacho agregado en el archivo 27 del expediente digital y el Recurso de Apelación en contra el Auto No. 2465 del 17 de noviembre de 2023 que dio por terminado el trámite por Desistimiento Tácito, por falta de impulso del actor.

El recurso de apelación interpuesto no procede en procesos de trámite de única instancia (Numeral 7° del artículo 21 del CGP), aunado a ello su presentación es extemporánea, razón suficiente para que esta operadora judicial no haga pronunciamiento alguno.

Ahora bien, y dado que se observa que la apoderada Judicial el 29 de septiembre de 2023, allegó escrito mediante el cual daba impulso procesal, esto es, que a través de nuestro canal digital aportó la constancia de Notificación a la parte demandada (archivo 026 del Exp. Dig.), sin que el mismo fuera relacionado en el listado de seguimiento a memoriales que se llevan internamente en este Despacho con el Radicado correspondiente, esto es que fue asignado a un proceso con radicado 2023-028 y no a este, así mismo, dicho memorial no fue registrado el memorial en plataforma de Justicia Siglo

XXI, y por consiguiente no fue remitido con el respectivo consecutivo a quien sustancia, generando con ello, que no se tuviera en cuenta.

Es de advertir que antes de proceder a resolver sobre la solicitud pendiente se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, esto es ejercer el control de legalidad.

Ahora bien, se observa que, al ordenarse el desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 29 de septiembre de 2023, por lo expresado anteriormente.

Tenemos de esta manera que es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, -sentencia C-590 de junio 08 de 2005- en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resultan contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que alguno han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales. Sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho es ellas no corresponde al ordenamiento jurídico.

(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción es la aplicación de la teoría antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

Con lo anterior se pretende verificar la efectividad del principio al proceso, máxime si se tiene que la apoderada de la parte actora, dio cumplimiento dentro del término establecido, impulso procesal, por lo tanto, es de advertir que se declarara la ilegalidad de lo actuado en el auto No. 2465 del 17 de noviembre de 2023, que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Ahora bien, se procede de esta manera a entrar a revisar el memorial del 29 de septiembre 2023, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, allegó la constancia de notificación personal del demandado, se observa que el mismo no llenó los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Ley vigente), pues no se allegó confirmación de lectura ni acuse de recibido, motivo por el cual, deberá de allegar nuevamente la notificación personal al demandado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR Recurso de Apelación, toda vez que, en esta clase de actuaciones, no procede este tipo de alzada.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de lo actuado en la presente actuación, del auto No. 2465 del 17 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

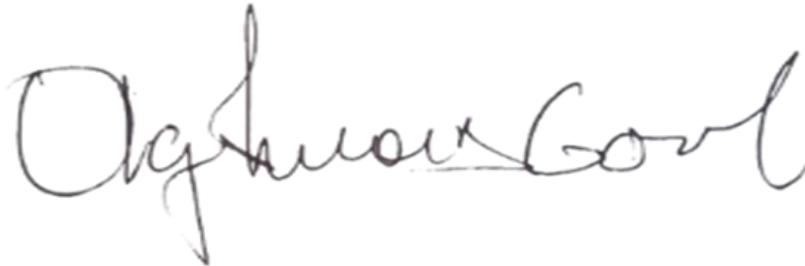
TERCERO: REACTIVAR la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUÍZ, en contra del señor CARLOS ALFREDO SANTACRUZ NANCLARES.

CUARTO: INCORPORAR la constancia de Notificación personal a la parte demandada, por no haber sido allegada en debida forma conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que

acredite el trámite de la notificación, como lo ordena la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 046

EN LA FECHA 15 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN